

plaza pública, si llega el navio de la Asia, no es desde luego una ley ni lo será, si el navio no llega de la Asia, lo que es incierto. Antes de este suceso esta ley no puede producir un derecho concadenado, ni de otra especie, pues que no existe, y no puede haber efecto sin causa; y por otra parte, afirmar que una ley semejante produce desde luego el derecho, y solo despues de que se verifique la condicion, produce la obligacion, sería afirmar que la obligacion y el derecho no son necesariamente co-existentes é inseparables, como se nos ha enseñado; y en realidad, ¿qué derecho es el que puede dar la ley condicional en su estado de contingencia por hablar como Bentham? ¿el derecho de cumplir ó no cumplir la condicion? Pero prescindiendo de que esto solamente puede aplicarse á las condiciones que dependen de la voluntad del hombre, este derecho, que muy impropriamente se llama así, no viene de la ley, sino de la naturaleza. Todo lo que sobre esto hemos dicho hablando de la ley permisiva, puede aplicarse á la ley condicional.

Los derechos fraccionarios y los derechos concadenados, dice Bentham, pueden llamarse en ciertos casos derechos *comunales*. Seguramente, pero esta denominacion no es propia de los derechos fraccionarios y concadenados, y conviene igualmente á los derechos integrales. Si muchos gozan en comun del usufructo de una propiedad, este será un derecho fraccio-

nario que podrá llamarse comunal: si la ley ofrece á muchos en comun una propiedad, si el navio llega de la Asia, este será un derecho concadenado que podrá llamarse comunal: si muchos compran ó adquieren de otro modo una propiedad que poseen indivisa y en comun, este será un derecho integral que podrá llamarse comunal: en fin, así se llama todo derecho que tienen muchos á una misma cosa que poseen sin señalamiento de partes; y yo no conozco casos particulares en que esta apelacion se aplique á los derechos fraccionarios y concadenados con exclusion de los otros en los mismos casos. Lo mejor de todo sería quitar de la division los derechos concadenados, que no tienen una naturaleza particular, y son lo mismo que los que se llaman integrales ó fraccionarios; y pues que los derechos concadenados pertenecen á una de estas dos especies, no hay razon para que se haga de ellos una clase distinta y separada.

Luego pasa Bentham á examinar las limitaciones que puede tener el derecho sobre las cosas, ó derecho de ocupacion, que podia llamarse derecho de propiedad, la cual sería mas ó ménos plena, segun tuviese mas ó ménos limitaciones. Bentham reduce á siete los modos con que puede ser limitado el derecho sobre las cosas, y los explica con bastante claridad; pero todas las servidumbres, sean personales ó sean reales, son otras tantas limitaciones

del derecho sobre las cosas, ó de propiedad, y estos modos de limitacion son ciertamente mas de siete, pues casi es infinito el número de las servidumbres anómalas, á las cuales, por ser tantas, no han podido darse nombres particulares. Sin embargo, todas las limitaciones podrán reducirse cómodamente á una de las siete clases que de ellas hace nuestro autor, y esta division me parece bastante exacta y completa.

El derecho de enagenacion tiene tambien sus limitaciones y modificaciones, dice Bentham. Esto es cierto, pero si no se explica mas, podria dar lugar á un error grósero haciendo pensar que el derecho de enagenacion es distinto del derecho integral ó de plena propiedad, adquirido por la ocupacion, y no es así; porque el derecho de enagenar, no es otra cosa que una consecuencia, un efecto, ó si se quiere mejor, una parte del derecho integral ó de plena propiedad, la cual consiste precisamente en el derecho que tiene un hombre á disponer de sus cosas como le parezca; y así es que de los cuatro derechos que comprehende el derecho de plena propiedad, uno es el de disposicion segun la doctrina de nuestro autor, y enagenar una cosa no es mas que disponer de ella de un cierto modo. Todas las limitaciones pues y modificaciones del derecho de enagenar son otras tantas limitaciones y modificaciones del derecho de propiedad plena ó entera, y lo mis-

mo puede decirse de las limitaciones y modificaciones de los derechos de ocupacion, de exclusion, y de transmision.

El que adquiere una cosa por contrato, tiene derecho á que se le asegure la ocupacion de ella por medio de una escritura, ó de otro modo; y si es necesaria la intervencion de algun empleado del gobierno, tiene derecho á solicitarla. Este derecho es parte del acompañamiento del gran número de derechos que se transfieren á cada permuta de propiedad: Bentham los llama derechos *corroborativos* con respecto al derecho principal, y acaso se llamarian mejor derechos accesorios, que parecen correlativos de los principales.

La medida de un derecho, dice el mismo Bentham, son los actos á que se extiende: luego todo derecho *agendi* tiene un acto á que se refiere. Esto lo entiendo: entiendo perfectamente que un derecho *agendi* ó de obrar seria una pura quimera si no pudiera ejercerse por algun acto; pero lo que no he podido entender, á pesar de no haber economizado el trabajo y la reflexion, es como un acto por el cual se ejerce un derecho puede ser *intransitivo*, es decir, no tener efecto que se manifieste sobre otro ente diverso del agente mismo. Como al oír el nombre de este derecho no puedo figurarme bajo una imágen sensible, no es extraño que no pueda formarme una idea clara de él; pero ¿nace esto de mi insuficiencia ó de la

imposibilidad absoluta de figurarse bajo una imágen sensible un derecho, que es una cosa incorporeal como el mismo Bentham dice, y que no se manifiesta por un acto que produzca algun efecto que entre por alguno de los sentidos? Si este derecho intransitivo es el que tiene un hombre á obrar sobre sí mismo, sin que su accion produzca efecto sobre otra persona, ú otra cosa, un tal derecho sería ciertamente bien insignificante; porque se reduciría á actos puramente internos, por ser imposible ejercer un acto externo que no tenga algun efecto que se manifieste sobre alguna cosa, ó alguna persona distinta del agente, y este derecho muy impropriamente se llamaria así; porque no lo debe el hombre á la ley que crea todos los derechos, sino á su naturaleza, ¿y qué poder podria tener la ley sobre actos puramente internos? Esto no puede ser lo que quiere decir Bentham, y estoy casi seguro de que no le entiendo en este punto: yo deseo á mi lector que sea mas feliz.

Las denominaciones de uniláeral y bi-láeral, aplicadas á un derecho intransitivo y á un derecho transitivo, lejos de disipar las tinieblas, las hacen para mí mas densas; porque aun entiendo ménos cómo puede llamarse bi-láeral el derecho intransitivo, que lo que puede ser un derecho que se ejerce por actos que no tienen efecto manifiesto sobre una persona ó una cosa distinta del agente. Los jurisconsultos romanos,

de cuyos libros las tomó probablemente Bentham, usáron de las voces uniláeral y bi-láeral, hablando de los contratos y de las obligaciones, y sin violencia podrian también llamarse bi-láerales los derechos correspondientes á las obligaciones de este nombre, y uniláerales á los que corresponden á la obligacion así llamada. En los libros de la jurisprudencia romana, contrato uniláeral es el que solamente obliga á uno de los contrayentes, y dá al otro el derecho, como el mútuo; y bi-láeral el que obliga igualmente á los dos contrayentes, y les dá un derecho, como la compra y venta. Estos últimos contratos producen pues una obligacion reciproca ó bi-láeral, y producen tambien un derecho bi-láeral correspondiente á esta obligacion; pero no es este el sentido que aqui dá Bentham á la voz bi-láeral, porque entónces no diria generalmente que el derecho transitivo puede llamarse bi-láeral, lo que sería evidentemente falso. Los ejemplos, mejor que el amontonamiento de voces mas obscuras las unas que las otras, nos hubieran hecho entender las ideas de Bentham, pero cuando los prodiga en otras partes, donde no serian tan necesarios, aqui no ha tenido por conveniente presentarnos ni uno solo, tal vez porque él veía con claridad, lo que se oculta á mi vista, mucho mas corta sin duda que la suya. Por mi parte habiendo trabajado tanto en vano para ello, ya he renunciado á la expe-

ranza de entender esta, que es para mí una inexplicable algaravía; pero por fortuna esta division de los derechos en intransitivos y transitivos, no tiene aun aplicacion alguna en la ciencia de las leyes, ni se vé qué utilidad pueda sacar de ella el legislador.

Nunca los juriconsultos romanos han dado á la expresion *jura personarum* otra significacion que la que aquí la dá nuestro autor. Con efecto, por derechos de las personas entienden los derechos que corresponden á cada persona segun su estado, al padre, al señor, al tutor, al marido. Esto es claro, dice Bentham; pero ¿qué serán los derechos de las cosas, *jura rerum*? Cosas que tienen derechos propios, cosas á que la ley concede derechos, cosas que la ley ha querido favorecer, cosas en cuya felicidad se interesa la ley :::: es el colmo de lo absurdo, dice el mismo autor. Se vé bien que no pierde ocasion de comlatir y aun de ridiculizar á los juriconsultos romanos, y que cuando esta ocasion no se presenta naturalmente, él se la proporciona imputándoles ideas que nunca han tenido y expresiones que jamas han dicho; y yo no sé si hay aquí la imparcialidad y la buena fé que deben acompañar á las críticas de un autor filósofo, que escribe para enseñar y ser útil, y no con el deseo pueril de brillar por la agudeza y sutileza de su ingenio.

Cosas que tienen derechos, cosas á que las leyes han concedido ciertos derechos, cosas que

la ley ha querido favorecer, no son expresiones tan absurdas como Bentham dá á entender, y todos los códigos legislativos están llenos de privilegios ó de derechos concedidos á ciertas clases de cosas, á las eclesiásticas, á las públicas, á las de los pupilos, etc.; pero lo mas es que en todos los cuerpos legales de los romanos que conozco medianamente, no se halla la expresion *jura rerum*, á lo ménos en el sentido que la dá Bentham. Es verdad que los romanos dividieron los derechos en personales y reales; pero todos estos derechos están concedidos á las personas; llamaron derechos reales á los derechos inherentes á las cosas que no se extinguen por la muerte del poseedor de ellas, y personales á los derechos inherentes á las personas, de manera, que muertas estas, se extinguen aquellos. El usufructo, por ejemplo, es un derecho personal, porque está inherente á la persona del usufructuario, y no puede pasar de él á otro; y el dominio es por la razon contraria un derecho real. Esta division, ademas de ser clarísima, tiene que aplicarse muchísimas veces en las sucesiones.

Dividian tambien los romanos el derecho, en derecho *in rem* y derecho *ad rem*, el derecho *in rem* es el dominio, y los derechos semejantes á él que tengo en una cosa que poseo; el derecho *ad rem*, es el que tengo en una cosa que aun no poseo, pero que debo poseer en virtud de un título legitimo: el derecho que tengo sobre

mi caballo que está ó ha estado en mi posesion , es un derecho *in rem* : el que tengo sobre el caballo que otro me ha vendido , pero que aun no me ha entregado , es un derecho *ad rem*. Cada uno de estos derechos se pedia en juicio por una accion diferente : el derecho *in rem* por una accion real que se dirigia á la cosa , y se llamaba *reivindicatio* , cuya fórmula era esta : *hanc rem meam esse* ; el derecho *ad rem* por una accion personal que se dirigia á la persona , y tenia el nombre mismo del contrato ó título de que nacia : *actio empti et venditi* , por ejemplo. Esta doctrina de la jurisprudencia romana es clara , se explicá y entiende con la mayor facilidad , nada tiene de equívoco : las voces se toman en un sentido fijo y constante , y en verdad que no sé si estas circunstancias se hallan en igual grado en la doctrina y en la nomenclatura de mi autor.

Para expresar de un modo expeditivo todos los derechos sobre las cosas , querria Bentham servirse de la palabra servidumbre , dividiendo la servidumbre en positiva , negativa , y coercitiva ; pero esto aumentaria la confusion , dando á una voz familiar en el foro , en la escuela , y aun en el discurso ordinario , otro significado del que tiene en los códigos del derecho romano ; fuera de que aplicada como Bentham querria aplicarla , indicaria que todas las servidumbres son reales , inherentes á las cosas , y esto no es cierto , pues que hay servi-

dumbres personales , inherentes á la persona. Por decirlo de paso , un campo sobre el cual tiene un vecino el derecho de pasar al suyo , sin mucha impropiedad se dice que sirve al campo del vecino ; y usar de la voz servidumbre para significar este derecho , no es darla una significacion mas falsa que la que tendria aplicada á expresar los derechos sobre las cosas.

No es cierto que los romanistas reconozcan derechos que no vienen de las leyes : todos los derechos subsisten segun ellos por las leyes ; unos por las leyes civiles , y otros por las leyes naturales , y en realidad Bentham es el que reconoce derechos que no subsisten por la ley ; ¿por qué no son tales los derechos que segun él subsisten por ausencia de obligacion , y que tienen por principio la ley permisiva ? Tan sueño y quimera es por lo ménos la ley permisiva de Bentham , como la ley natural de los romanistas , y aun puede ser que las dos sean una misma : pues en realidad la ley permisiva es la que no estorba hacer lo que la ley natural permite.

Bentham concluye este capitulo con algunas observaciones muy preciosas sobre la libertad y sobre los efectos necesarios de la ley sobre ella. Toda ley , dice Bentham , es contraria á la libertad , porque toda ley la limita ; y así para juzgar de una ley , no se debe examinar si es contraria á la libertad , sino si el mal que causa limitando la libertad , es mayor ó menor que el

bien que por otra parte produce : toda ley produce un mal ; la que produce solamente mal , ó produce mas mal que bien , es una mala ley . la que produce mas bien que mal , es una ley buena : el principio de la utilidad es la única regla segura para apreciar una ley .

Las divisiones analíticas que al fin de este capítulo nos presenta Bentham , son ciertamente ingeniosísimas ; pero , ¿ son igualmente útiles ? De algunas de ellas no puede negarse que lo sean ; pero la utilidad de otras muchas es , á lo ménos , muy problemática . Yo hallo en el catálogo de los derechos algunas especies de que no se ha hablado en el capítulo , como el derecho de disposicion ocasional , que no se nos dice qué sea : los derechos de contractacion física por intervencion de otro , y los de contractacion moral ó patológica ; los derechos de mandar á las personas individualmente , y los de mandar á las personas colectivamente . Parece que nunca está satisfecho nuestro autor de haber dividido y subdividido bastante los objetos de que trata , á veces los pulveriza , por decirlo así , y los reduce á partes tan impalpables , que apenas pueden conocerse los elementos de que constan .

CAPITULO XV.

*Séptimo título general del código civil.
De los acontecimientos colativos y ablativos.*

Todos los derechos de que gozo han tenido su principio , y todos tendrán su fin . Dar á tal acontecimiento la cualidad de época para contar desde él el principio de un derecho , es hacer *colativo* este acontecimiento , con respecto á este derecho : dar á tal acontecimiento la cualidad de época para contar desde él la cesacion de un derecho , es hacer *ablativo* este acontecimiento con respecto á este derecho ⁽¹⁾ .

Si el soberano ha hecho algunas leyes , ha dado á ciertos acontecimientos la cua-

(1) Lo que yo llamo acontecimiento colativo ha sido llamado generalmente *título ó medio de adquirir* . Ser aquel en cuyo favor se ha verificado un acontecimiento colativo , es tener un *título* . -- Yo haré ver luego la razon de mudar esta denominacion .

En la primera edicion se habia hecho uso de otros dos términos *investitivos* y *divestitivos* , que se habian tomado de la lengua feudal , y expresaban con ménos claridad el hecho sencillo de que se trata .